INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que obliga a incluir la remuneración denominada semana corrida dentro de la base de cálculo del feriado de los trabajadores dependientes.

BOLETÍN Nº 8.156-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “simple”.

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río; la asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Danielle Courtin; la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez; el Coordinador del Programa Legislativo del Instituto Igualdad, señor Gabriel de la Fuente y el asesor de la Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Modificar el artículo 71 del Código del Trabajo para incluir, respecto de los trabajadores que tienen derecho a recibirla, la remuneración denominada “semana corrida” en la base de cálculo que determina la remuneración íntegra que el trabajador percibe durante el feriado anual.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el proyecto de ley en análisis contiene una exposición de los fundamentos en que se sustenta, los que se consignan a continuación.

En primer término, describe los antecedentes de la remuneración denominada semana corrida. Indica que la legislación laboral actualmente vigente ha establecido dicha remuneración con el objetivo de retribuir el día de descanso de los trabajadores, en aquellos casos en que su régimen remuneracional opere en base a día de trabajo, o mediante un sistema de sueldo mensual y remuneraciones variables. De esta manera, se busca proteger el derecho al descanso remunerado del trabajador, a objeto de evitar que su ausencia lícita, con motivo de su día de descanso legal, implique una disminución de aquellas remuneraciones que se hubiesen devengado si hubiese asistido a trabajar.

A continuación, el Mensaje describe una serie de características de tal remuneración:

- En cuanto a su naturaleza, indica que la semana corrida es una remuneración, toda vez que consiste en una contraprestación en dinero que recibe el trabajador por causa del contrato de trabajo. En virtud de ello, añade, se encuentra sujeta al pago de cotizaciones de seguridad social e impuestos.

- En cuanto a su obligatoriedad legal, la semana corrida consiste en una remuneración exigida por imperio de la ley, con independencia de la estipulación contractual entre el trabajador y el empleador.

- En cuanto a los trabajadores que tienen derecho a la semana corrida, y de las remuneraciones que genera, explica que sólo ciertos trabajadores, en consideración a su régimen de remuneración, tiene derecho a ella. Por otra parte, sólo ciertas remuneraciones condicionan la procedencia obligatoria y el cálculo de los montos que un trabajador puede recibir por concepto de semana corrida. Ello

implica que, si se trata de trabajadores sujetos a remuneración por día, la semana corrida se calcula en base al sueldo diario, y si se trata de trabajadores sujetos a una remuneración mixta, compuesta por sueldo mensual y remuneración variable –como comisiones o tratos-, la semana corrida se calcula exclusivamente sobre la parte variable de las remuneraciones.

- En cuanto al carácter accesorio y dependiente de la semana corrida, su procedencia y monto requiere, necesariamente, de la verificación previa de cierto tipo de remuneraciones descritas por la ley. Por ello, su determinación se realiza por medio de un cálculo que computa una serie de remuneraciones preexistentes.

Por otra parte, el Mensaje explica que, tratándose del cálculo de la remuneración íntegra, para efectos de determinar el feriado anual, la norma actualmente vigente no obliga al empleador a incluir la semana corrida dentro del monto equivalente a dicho concepto.

En efecto, indica que, de conformidad a los artículos 67 a 76 del Código del Trabajo, los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual pagado, de al menos 15 días hábiles, calculado conforme a la “remuneración íntegra” del trabajador. Añade que, para proceder al cálculo de dicha “remuneración íntegra”, la normativa laboral restringe las remuneraciones que deben incluirse dentro de dicho concepto en aquéllos casos en que el trabajador ejerza su derecho a feriado propiamente tal, o cuando dicho derecho se compensa en dinero ante la terminación del contrato de trabajo. En este sentido, explica que el artículo 71 del Código del Trabajo establece el modo en que debe determinarse la remuneración íntegra, para lo que resulta de gran relevancia el régimen al que se encuentra afecto el trabajador.

En ese sentido, señala que es preciso distinguir entre:

- **Trabajadores sujetos a un régimen de remuneración fija**, en cuyo caso la remuneración íntegra durante el feriado se constituye por el sueldo, esto es, por aquél estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por periodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo.

- **Trabajadores afectos a un sistema de remuneraciones exclusivamente variables,** en que la remuneración íntegra de tales

trabajadores estará constituida por el promedio de lo recibido por el trabajador por concepto de tratos, comisiones, primas y otras remuneraciones que producen el efecto de modificar el monto de la remuneración mensual.

- **Trabajadores sujetos a un sistema de remuneración mixta**, en cuyo caso la remuneración íntegra de dichos trabajadores durante el feriado estará constituida por la combinación de sueldo y el promedio de las remuneraciones variables percibidas en los últimos tres meses trabajados.

El Mensaje agrega que, en consideración a los sistemas precedentemente reseñados, no toda remuneración puede ser incluida dentro de la base de cálculo del feriado, sino sólo aquéllas que contemplan expresamente los artículos 71 y 73 del Código del Trabajo, las que no incluyen a la semana corrida.

En consecuencia, el Mensaje sostiene que, considerando que la normativa actualmente vigente, al definir la base de cálculo de las remuneraciones que deben incluirse al determinar el feriado que debe pagar el empleador, no incluye los montos devengados por concepto de semana corrida, exime al empleador de su pago. Agrega que ello constituye una situación poco razonable, toda vez que tal regulación es incoherente con la normativa relativa a la base de cálculo que la propia ley contempla para efectos del cálculo de la indemnización por años de servicio, y con las disposiciones sobre el pago de subsidios por incapacidad laboral, en cuyo caso sí se incluye tal remuneración.

Finalmente, el Mensaje señala que, con miras a propiciar mejores condiciones para los trabajadores dependientes, la iniciativa legal propone ajustar la normativa que determina la base de cálculo de las remuneraciones que deben ser pagadas por concepto de feriado. Con dicha finalidad, propone modificar el artículo 71 del Código del Trabajo, a objeto de incluir, dentro de dichos rubros, a la remuneración denominada semana corrida, lo que, a su vez, afecta la base de cálculo de las indemnizaciones por feriado legal y proporcional.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 71 del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando su actual inciso quinto a ser inciso final:

"Asimismo, la remuneración íntegra durante el feriado deberá incluir la remuneración establecida en el inciso primero del artículo 45, según corresponda.".".

Cabe señalar que el artículo 71 del Código del Trabajo establece, en lo fundamental, los sistemas de cálculo aplicables para determinar la remuneración íntegra del trabajador durante el feriado. Para una mejor comprensión de la iniciativa legal en análisis, a continuación se transcribe la norma citada:

"Artículo 71.- Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.

En el caso de trabajadores con remuneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes.

Si el trabajador estuviere remunerado con sueldo y estipendios variables, la remuneración íntegra estará constituida por la suma de aquél y el promedio de las restantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuya cancelación corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra.".

A su vez, el inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 45. El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones.".

- - -

- Al iniciarse el estudio de este proyecto de ley, el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, explicó que, con el propósito de analizar su objetivo se debe comprender previamente la finalidad del beneficio denominado semana corrida. Con miras a ello, expresó que la hipótesis de más frecuente ocurrencia consiste en que los trabajadores reciben una suma mensual por los servicios que prestan al empleador durante dicho período. No obstante indicó que, al descontar los días que le corresponden por concepto de descanso semanal, las labores que éstos desempeñan se verifican durante 23 ó 24 días por cada mes, lo que implica que los trabajadores reciben incluso una suma correspondiente a los días en que estuvieren haciendo uso de dicho descanso.

Añadió que, con la finalidad de evitar el pago de tales montos, se produjeron hipótesis en que los empleadores cancelaban la correspondiente remuneración por cada día efectivamente trabajado, lo que generó que los trabajadores contratados por día percibían una remuneración menor que aquéllos contratados por mes, aun cuando unos y otros prestaban servicios durante la misma cantidad de jornadas dentro de un mismo período. Recordó que para resolver dicha problemática, la ley N°8.961, de 31 de julio de 1948, estableció que, habida cuenta que los trabajadores que reciben una remuneración mensual tienen derecho al pago de su descanso semanal, igual beneficio debe concederse a aquellos que perciben una remuneración diaria, en cuyo caso dicho descanso debe devengarse conforme al promedio de los montos que hayan percibido durante la semana de trabajo respectiva.

Añadió que, en virtud del artículo 67 del Código del Trabajo, el trabajador tiene derecho a percibir su remuneración íntegra durante el período en que hace uso de su feriado anual. Por su parte, el artículo 71 del mismo cuerpo legal especifica las bases de cálculo que permiten determinar dicha suma, la que, tratándose de una remuneración fija, se compone por aquellos rubros que presentan dicho carácter. Tratándose de sumas variables, indicó que ello se calculará de acuerdo al promedio de los montos que el trabajador hubiere percibido durante los últimos tres meses trabajados.

Resolución de la Dirección del Trabajo acerca de la semana corrida

No obstante, indicó que la Dirección del Trabajo –mediante el dictamen N° 4844/096, de 7 de diciembre de 2011- ha resuelto que la remuneración por el descanso semanal que recibe el trabajador remunerado por día -esto es, el beneficio de la semana corrida-, no es una remuneración ni fija ni variable, lo que implica que no debe ser considerada dentro de la base de cálculo que determina la suma que deben recibir mientras hacen uso de su feriado anual.

Al efecto, ejemplificó lo que ocurriría al aplicarse dicho criterio con un trabajador que recibe un sueldo base de $200.000, y a cuyo respecto se genera el beneficio de semana corrida por las sumas variables que devenga diariamente equivalentes a $1.500. Reseñó que, considerando que tales trabajadores tienen derecho a cuatro días de

descanso al mes, corresponde proceder al pago de $6.000 mensuales por dicho concepto. Tratándose, a su turno, de aquél mes en que el trabajador estuviere haciendo uso de su feriado anual, y al no incluirse la suma correspondiente a la semana corrida, se debería pagar el sueldo base, equivalente a $200.000, junto a las sumas variables que, considerando los días no trabajados por el trabajador, equivaldrían sólo a $1.875.

En consecuencia, indicó que el proyecto de ley pretende corregir dicha situación, con el objeto de agregar la semana corrida en la base de cálculo que determina la remuneración íntegra que deben recibir los trabajadores mientras hacen uso de su feriado anual.

La Senadora señora Rincón indicó que el beneficio denominado semana corrida protege al trabajador durante el período en que ejerce su descanso. En ese contexto, sostuvo que el proyecto de ley en análisis resuelve adecuadamente la problemática de los trabajadores a cuyo respecto tal beneficio no ha sido considerado dentro de la remuneración íntegra que reciben mientras ejercen su derecho a feriado anual. Habida cuenta de ello, abogó por la aprobación de la iniciativa legal en estudio.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, Kuschel, Muñoz Aburto y Uriarte, en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara de Diputados.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 71 del Libro I del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando su actual inciso quinto a ser inciso final:

“Asimismo, la remuneración íntegra durante el feriado deberá incluir la remuneración establecida en el inciso primero del artículo 45, según corresponda.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de julio de 2012, con asistencia de la Senadora señora Ximena Rincón González (Presidenta), y de los Senadores señores Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pedro Muñoz Aburto y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2012.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OBLIGA A INCLUIR LA REMUNERACIÓN DENOMINADA SEMANA CORRIDA DENTRO DE LA BASE DE CÁLCULO DEL FERIADO DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES.
(Boletín Nº 8.156-13).

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el artículo 71 del Código del Trabajo para incluir, respecto de los trabajadores que tienen derecho a recibirla, la remuneración denominada "semana corrida" en la base de cálculo que determina la remuneración íntegra que el trabajador percibe durante el feriado anual.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (5x0) (Senadora señora Rincón y Senadores señores Bianchi, Kuschel, Muñoz Aburto y Uriarte).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: "simple".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 100 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de abril de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código del Trabajo.

Valparaíso, 4 de julio de 2012.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión